

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Clece, S.A. (en adelante, CLECE) contra el Decreto de Alcaldía de 23 de agosto de 2021, por el que se adjudica el Lote 1 del contrato “Servicio de Gestión de los Servicios del Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género de Collado Villalba” número de expediente 10 CON/2021 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicados el 21 de mayo de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 4 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 366.110,88 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

En concreto al Lote 1 de este procedimiento de licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 11 de junio de 2021, se reúne la mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa, admitiendo a las tres empresas licitadoras.

Realizadas las posteriores actuaciones de valoración de los criterios de adjudicación, el 23 de agosto de 2021 mediante Decreto de la Alcaldía se adjudica el Lote 1 a la Asociación Centro Trama (en adelante TRAMA).

Tercero.- El 22 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CLECE en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato a TRAMA. por haber presentado la oferta fuera de plazo.

El 28 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar (*“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de agosto de 2021, practicada la notificación el 6 de septiembre de 2021, e interpuesto el recurso el 22 de septiembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por lo que se refiere al fondo del asunto del presente recurso alega la recurrente que el 7 de julio de 2021 se reunió la mesa de contratación para la apertura de la documentación técnica evaluable mediante la aplicación de fórmulas pero en ningún momento requirió a la adjudicataria para que justificase si tuvo un problema técnico a la hora de presentar su oferta, ya que fue extemporánea.

Manifiesta que el plazo de presentación de oferta es hasta el 7 de junio de 2021 a las 18:00h, sin embargo, TRAMA presentó su oferta en la Plataforma el 7 de junio de 2021 a las 18:03 h. A estos efectos, presenta una impresión de pantalla donde consta Lista de Licitadores Disponibles a 11/06/2021 y a 07/07/2021, entre ellos se encuentra TRAMA y la fecha y hora de envío de su oferta a todos los lotes, esto es, el 7 de junio de 2021 a las 18:03h.

Por ello a falta de acreditación indubitada de que la extemporaneidad de la presentación de la oferta ha respondido a causas imputables a la Administración, debe confirmarse su exclusión.

Por su parte alega el órgano de contratación que, si bien es cierto que la mesa de contratación admitió la oferta presentada fuera del plazo en el margen de 3 minutos, entendió que los documentos habían sido firmados dentro del plazo, pero la oferta ha sido enviada y recibida con posterioridad al plazo establecido en los anuncios de la convocatoria.

No consta expresamente que hubiera dificultades técnicas durante el proceso de presentación de la oferta que haya obstaculizado la voluntad de dicha empresa de entregar la oferta en plazo, y tampoco consta informe de los servicios de la Plataforma de contratación electrónica del Ayuntamiento de Collado Villalba, Vortal.

Por último, añade el Ayuntamiento que al no ser el presente contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación no ha cumplido con la

salvaguada que determina el artículo 153.3 de la LCSP por lo que ha formalizado el contrato el 30 de agosto de 2021.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que en la reunión celebrada por la mesa de contratación el 11 de junio de 2021, para entre otras cuestiones, comprobar las empresas que se han presentado a licitación y analizar la documentación, en ningún momento se hace referencia o consta, que la mesa de contratación considere que alguna de las empresas licitadoras haya presentado oferta fuera de plazo. Por lo que, a tenor, se deduce que la mesa de contratación, observados todos los requisitos de presentación, considera todas las ofertas presentadas en plazo. Tampoco se hace referencia, en el Acta de la mesa correspondiente, a la apertura de la documentación técnica evaluable mediante la aplicación de fórmulas, celebrada el 7 de julio de 2021.

Añade que ningún licitador, ni la recurrente presenta recurso o reclamación alguna al respecto en los plazos establecidos en la LCSP contra las actas publicadas el 9 de julio de 2021, y no es hasta el 22 de septiembre de 2021, esto, es, dos meses y trece días después cuando la empresa CLECE procede a presentar el recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación.

Por ello alega TRAMA que si CLECE considera que la adjudicataria había presentado la oferta fuera de plazo debería haberlo comunicado e impugnado ante el órgano/mesa de contratación en plazo. Todo en pro de la necesaria seguridad jurídica del proceso y para todas las partes intervinientes, permitiendo que, en el momento procesal oportuno, las partes afectas puedan presentar las alegaciones pertinentes; sin esperar, sin ningún tipo de reclamación anterior, a que se dicte la propuesta de adjudicación para presentar recurso.

A lo anterior añade que el hecho de que la oferta presentada por TRAMA quedase reflejada solo tres minutos después, se debió únicamente a un fallo técnico, involuntario e imponderable, ajeno a la voluntad, error o negligencia de esta Entidad. Sin embargo, junto con su escrito de alegaciones adjunta un informe del VORTAL de

4 de octubre de 2021 en el que consta *“Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas por el licitador en la plataforma, no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la plataforma que pudiesen impedir el “correcto envío de su oferta”.*

Vistas las alegaciones de las partes como cuestión previa, señalar que el órgano de contratación alega que este Tribunal no tiene competencia para la resolución del presente recurso por no superar el valor estimado del Lote 1 los 100.000 euros. Al respecto es preciso indicar que lo determinante no es el valor de cada uno de los Lotes sino el valor estimado del contrato. En este sentido se han pronunciado los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, citando por todas la Resolución 1472/2019 de 19 de diciembre del TACRC *“Aún resta, antes de entrar en el fondo de la cuestión, un nuevo óbice procedimental suscitado por el órgano de contratación. Ello parte de la dicción del art. 44 LCSP que prevé: «Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros». Y ello por cuanto, si bien el contrato de servicios cuya adjudicación se impugna, tiene un valor estimado superior a cien mil euros, no alcanza a tal cuantía la adjudicación del lote que se discute. Por ello hemos de plantearnos si el valor del contrato comunica la impugnabilidad a las actuaciones relativas a todos los lotes del mismo, aun cuando cada uno de ellos no alcancen los umbrales anteriores. Siendo que el art. 44 LCSP acoge el concepto de valor estimado del contrato (vs. Presupuesto base de licitación, precio del contrato o cualquier otro) parece obligado acudir al art. 101 del mismo cuerpo legal, cuyo apartado 12 establece: «Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes». La utilización por el precepto*

de usos idénticos, o similares, así como la consideración al derecho de defensa, nos lleva a asumir la comunicación de la posibilidad de recurso en los contratos cuyo valor estimado supere los umbrales determinados en el art. 44 LCSP a pretensiones de cuantía inferior, en lotes que no alcanzan tales umbrales”.

Expuesto lo anterior es preciso determinar si el objeto del recurso, esto es, la presentación extemporánea de la oferta de la adjudicataria se ha impugnado en el momento procedimental oportuno.

El artículo 44.2.b) de la LCSP establece:

“Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles.

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el precepto citado son recurribles los actos de la mesa que acuerden la admisión de los licitadores.

Tal y como consta en el expediente, en la reunión celebrada por la mesa de contratación el 11 de junio de 2021 se manifiesta que se admiten las ofertas presentadas, entre ellas, la de TRAMA.

Por ello, si el recurrente no estaba conforme con la admisión de esta oferta podía haber interpuesto recurso contra este acto, sin embargo, no es hasta el momento en que se produce la adjudicación del Lote 1 del presente contrato cuando impugna la misma, una vez que el resultado no le es favorable.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de CLECE, S.A. contra el Decreto de Alcaldía de 23 de agosto de 2021 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato “Servicio de Gestión de los Servicios del Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género de Collado Villalba” número de expediente 10 CON/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.